



95

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-00989-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: CESAR ADOLFO QUIROGA LOZANO en calidad de agente
oficioso de su madre HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA
Accionado: COOMEVA E.P.S.

1. ANTECEDENTES

CESAR ADOLFO QUIROGA LOZANO en calidad de agente oficioso de su madre, la señora, **HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 16 de septiembre de la anualidad y admitida el día 21 de septiembre de 2015; solicitando le sea concedida la protección de sus derechos constituciones fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida, los cuales considera vulnerados por la negativa en la remisión para valoración y manejo por NURORADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, que le fuera ordenado a su señora madre por su médico tratante.

2. NOTIFICACIONES



LA accionada **COOMEVA E.P.S.** y la entidad vinculada **CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, fueron notificadas el día 23 de septiembre de 2015. (FOLIOS 83-84)

Al accionante **CESAR ADOLFO QUIROGA LOZANO** se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 310 262 65 66, el día 24 de septiembre del presente año. (Folio 85)

3. DECLARACIONES

“Solicito al Juez de instancia, ordenar a la EPS COOMEVA, que realice urgentemente la embolizacion por radiología intervencionista; por plan de manejo, remisión para valoración por NEURORADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, el cual fue ordenado por el médico tratante y especialista de la Clínica Cooperativa en Neurología, Dr. Freddy Gutiérrez con registro medico No.50297, siendo que esta intervención es de vital importancia para la vida de mi señora madre.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. Que la señora HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA, cuya edad es de 61 años, con antecedentes de desde hace 10 años de malformación



arteriovenosa cerebral con sangrado agudo, tendencia de depresión y cefalea moderada, perdida y limitación del movimiento de la pierna, mano y brazo derecho.

- b. Que el 18 de agosto de 2015, su mama entro por urgencias a la Clínica Cooperativa de Colombia – sede Villavicencio, con cuadro clínico de 19 horas de evolución dado por desorientación en lugar y tiempo, somnolienta, y otros, luego trasladada a la sala de reanimación, con diagnostico medico con enfermedad cerebro vascular especificada y convulsiones no especiadas, tratada por medicina general, enfermería y neurocirugía, iniciándosele tratamiento.
- c. Durante la estancia de la señora en la UCC, el día 30 de agosto de 2015, nuevamente es valorada por el médico especialista en Neurocirugía, Freddy Gutiérrez, quien la remite para embolizacion por radiología intervencionista, plan de manejo: *“remitir para valoración y manejo por NEURORADIOLOGIA INTERVENCIONISTA.”*
- d. Por último, manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se le ha podido realizar a su señora madre, tales procedimientos ordenados por su médico tratante.

3.2. Derechos considerados como vulnerados



Invoca los derechos constitucionales fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la epicrisis – historia clínica de la paciente HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA. (folio 6 al 79)

5. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **COOMEVA E.P.S.**, no hace uso de su derecho de defensa, al no emitir contestación.

La entidad vinculada **COORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, brindo respuesta extemporáneamente, el día de hoy, por medio de la dirección electrónica oficial del Despacho, adjuntando copia de la remisión de los servicios médicos ordenados a la paciente.

Señala, que el 24 de agosto de 2015 se decide el traslado a piso de la paciente, luego de haber estado cinco días en la UCI, cuyo médico tratante refiere



97

requerir manejar por neuroradiología intervencionista para embolización de MAV; por lo tanto, procedieron a solicitar ante la EPS COOMEVA, la autorización para la remisión de la paciente a efectos de continuar con el tratamiento médico sugerido; EPS que refiere que continua en trámite porque aún no aceptan la paciente en la red.

Que de forma diaria la Clínica insistía en la necesidad de que la paciente fuera ubicada, pero la respuesta de su EPS seguía siendo desfavorable; anexan copia del historial de requerimientos diarios.

Que el 21 de septiembre de la anualidad, finalmente y según criterio del especialista se le ordena el egreso de la paciente, cuya nota medica indica: “paciente que no ha sido valorada por neuroradiología aun, la paciente está estable, hemodinamicamente y sin cambios neurológicos, por lo que se decide dar salida hospitalaria y continuar tramites de forma ambulatoria,.. Plan: salida hospitalaria, valorización por Neuroradiología,..., control por neurocirugía en un mes, terapia física 10 sesiones”

Así las cosa, manifiestan que la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia es una IPS que hace parte de la red de prestadores de servicios de la EPS COOMEVA, y por ello, es ésta quien debe disponer y generar las autorizaciones respectivas, y pronunciarse frente a los hechos administrativos que motivaron la presente acción constitucional, los cuales no son de su competencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



6.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez constitucional establecer si el derecho fundamental a la Salud en conexidad con la Vida de la señora **HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA**, invocados por su agente oficioso **CESAR ADOLFO QUIROGA LOZANO**, están siendo vulnerados por las entidades accionadas **COOMEVA EP.S. Y COORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA**, con ocasión a la negativa en la remisión para valoración y manejo por NEURORADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, y posterior autorización que requiere su señora madre, en razón, a la patología que padece.

6.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Sobre el presente asunto objeto de análisis, podemos evidenciar claramente que por parte de la Entidad Promotora de Salud – **COOMEVA**- ha existido una vulneración continua y constante de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la paciente **HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA**, con la negativa de autorizar la remisión de NEURORADIOLOGIA POR



INTERVENCIONISTA, ordenado por su galeno tratante en razón al estado de salud que presento y el cual genero su hospitalización.

6.1. ARGUMENTOS

El derecho a la Salud por si solo esta categorizado como un derecho constitucionalmente fundamental que al estar íntimamente ligado con otros derechos, como lo es la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral, entre otros, su desconocimiento conculca o pone en peligro estos últimos.

En el contexto del caso concreto, debemos atender al principio / derecho a la Salud en conexidad con la Vida con ocasión a la negativa de generar autorización a la remisión medica de NEURORADIOLOGIA POR INTERVENCIONISTA, que ordenó el especialista que atendió la urgencia presentada por la señora **HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA**.

Al respecto, y en casos similares de negación al servicio médico, la Honorable Corte Constitucional, ha sentado postura en Sentencia T-160 de 2013; el cual señala:

Cuarta. Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema



conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados.

4.2. Aunado a lo anterior, esta Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

4.4. Respecto a la especial condición en que se encuentran las personas de edad avanzada, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 superior, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna.

4.5. En el integral fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que “el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.

4.6. También es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatare, entre otras, en la sentencia



T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:
“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”

5.3. Ahora bien, debido a diversas situaciones, especialmente frente a la necesidad de cumplimiento adecuado de la Constitución y protección integral del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, dichas subreglas han recibido algunas precisiones, a fin de acompañarlas aún más al espíritu de salvaguarda constitucional.

En tal sentido, en relación con la **primera subregla** atinente al riesgo a la vida e integridad personal por la no prestación de un servicios de salud, la Corte precisó que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro su **dignidad** deben ser superadas o paliadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, en procura del “respeto de la dignidad”

En varias oportunidades, esta corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la preservación de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte.

La Corte se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas prestadoras del servicio respectivo no autorizan un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para superar, o al menos paliar, una afección.



7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ante este panorama jurídico, tenemos que a la señora HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA, paciente de 61 años de edad, que entró por urgencia a la IPS CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, su profesional de medicina tratante, estando aun hospitalizada y de acuerdo a la patología medica que presento, le genero remisión por NEURORADIOLOGIA POR INTERVENIONISTA, procedimiento el cual su EPS COOMEVA, pese a las innumerables solicitudes realizadas internamente por la Clínica y durante su internamiento en ella no logro autorizar, motivo por el cual no fue posible practicársele a la paciente, quedando pendiente, luego de habersele dado salida.

Así pues, se puede inferir del material probatorio allegado por la entidad vinculada, al cual se le da total veracidad, que la falencia en la prestación al servicio médico requerido por la señora **LOZANO DE QUIROGA**, no se le puede atribuir a la Clínica Cooperativa de Colombia, la cual atendió cabalmente la urgencia que presento la paciente, y por demás, durante el lapso que duro hospitalizada ésta, intento en varias oportunidades generar internamente la autorización de la remisión que por NEURORADIOLOGIA, el galeno le había ordenado, sin que de parte de la EPS accionada, se lograra respuesta positiva; aunado al hecho, que pese a que al ser dada de alta, generaron orden medica con los procedimientos que debía la señora realizarse.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho a la salud en conexidad con la vida, que invoca el señor **CESAR ADOLFO QUIROGA LOZANO** como agente oficioso de su madre **HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. COOMEVA**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **AUTORIZAR** a la señora **HORTENCIA LOZANO DE QUIROGA**, la remisión para CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROCIRUGIA, CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA POR NEURORADIOLOGIA Y CONSULTA ESPECIALIZADA POR PSIQUIATRIA, contenidas en la orden medica No.2520457 de fecha 21 de septiembre de 2015, emitida por el galeno tratante de la IPS CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

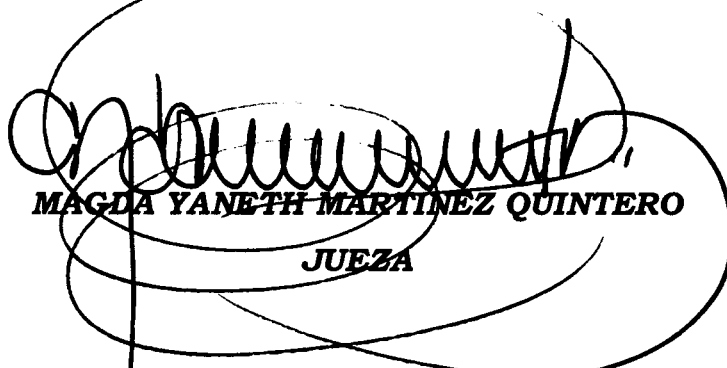
TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

